

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÍAZ SÁNCHEZ (DEMANDADO EN EL PROCESO VERBAL)
DEMANDADO: RAUL SEPULVEDA VILLAMIZAR Y BLANCA ISABEL GAITAN ARENA (DEMANDANTES EN EL PROCESO VERBAL)
RADICADO: 680013103011 2020 00252 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal. Ejecución solicitada por la apoderada de la parte demandada en el proceso verbal contra el demandante en el proceso verbal respecto de la condena en costas que se le impuso a la parte vencida en audiencia del 22 de julio de 2022. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00252-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo a continuación propuesto por la apoderada del señor **MARCO AURELIO DÍAZ SÁNCHEZ**, con fundamento en las costas a las que se condenó a los señores **RAÚL SEPULVEDA VILLAMIZAR Y BLANCA ISABEL GAITÁN ARENA** en la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2022.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP para estos trámites:

*“**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Adecuado resulta recordar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de julio de 2022¹, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a los demandantes al pago de las costas, así:

¹ Véase acta de audiencia en PDF23 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** todas las pretensiones formuladas en la demanda principal y en la demanda de reconvención sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formuladas en el presente proceso.

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a los demandantes **RAÚL SEPÚLVEDA VILLAMIZAR** y **BLANCA ISABEL GAITÁN ARENAS** y a favor del demandado **MARCO AURELIO DÍAZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho se fija la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.785.000)**, que en la oportunidad legal se incluirá en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría.

Las partes quedan notificadas en estrados de la sentencia.

(...)

Posteriormente, mediante auto del 23 de agosto de 2022² se aprobó la liquidación de costas en los siguientes términos:

Rad. 2020-00252-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.785.000,00)**

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estado, debemos tener presente lo previsto en el artículo 305 del CGP, en concordancia con el término establecido en el artículo 306 *ibidem*, que reza:

“(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la liquidación de costas fue aprobada el 23 de agosto hogaño, ahora, la solicitud de ejecución fue presentada el 5 de septiembre de 2022, ergo, es evidente que la presente providencia habrá de notificarse por estado.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO³ en contra de los señores **RAÚL SEPULVEDA VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.200.689 y **BLANCA ISABEL GAITÁN ARENAS** identificada con C.C. 63.309.251, y a favor de **MARCO AURELIO DÍAZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 91.186.462, por las siguientes sumas y conceptos:

² Véase aprobación de costas en PDF31 del cuaderno principal.

³ Se omite informe a la Administración de Impuestos por cuanto no se trata de un proceso de mayor cuantía. Art 630 Estatuto Tributario: *“Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.”*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÍAZ SÁNCHEZ (DEMANDADO EN EL PROCESO VERBAL)
DEMANDADO: RAUL SEPULVEDA VILLAMIZAR Y BLANCA ISABEL GAITAN ARENA (DEMANDANTES EN EL PROCESO VERBAL)
RADICADO: 680013103011 2020 00252 00

a. Por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14'785.000)**, correspondientes al valor de la condena en costas de la primera instancia.

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado esta providencia a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 070 del 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc47254c925eb350321f8ec660146f85c6a5ef43a11bea0ad286c52551d8a1c**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>